



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 4098-2019
LIMA
Ejecución de garantía hipotecaria

Lima, veintiuno de marzo de dos mil veintidós

VISTOS: con la razón emitida por la secretaria de esta Sala Suprema;
y, **CONSIDERANDO:**

Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Carlos Antonio Godenzi Estrada**¹, contra la resolución N.º 5, de fecha 14 de mayo de 2019², que confirmó la resolución N.º 4, de fecha 28 de junio de 2018³, que ordenó se lleve adelante el remate del bien dado en garantía; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley N.º 29364.

Segundo. En tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de 10 días de notificada la resolución cuestionada, conforme al cargo de notificación, a página 224 del EJE, pues fue notificada el 6 de junio de 2019 y el recurso fue presentado el 19 de junio del mismo año; y, **IV)** Ha cumplido con pagar el arancel judicial respectivo.

¹ Página 229 EJE

² Página 214 EJE

³ Página 140 EJE



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 4098-2019
LIMA

Ejecución de garantía hipotecaria

Tercero. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que el recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, conforme se observa a página 156 del EJE, por lo tanto, cumple con este presupuesto.

Cuarto. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia:

i) Infracción normativa del artículo 2 del Código Procesal Civil.

Sostiene que la Sala Superior omitió exigir a la ejecutante la presentación de los estados de cuenta que permitan determinar sin lugar a dudas que los montos reclamados en las cambiales anexadas a la demanda son los correctos. Agrega que dicha instancia de mérito vulneró su derecho a la tutela procesal efectiva al omitir considerar las circunstancias fácticas mencionadas, lo cual colisiona con la finalidad concreta del proceso, que conforme lo establece la norma denunciada, es la de eliminar la incertidumbre jurídica.

ii) Infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la

Constitución Política del Estado. Alega que la infracción de la norma denunciada se produce cuando a partir de la infracción del artículo 2 del Código Procesal Civil, la Sala Superior omite valorar debidamente los argumentos expresados por su parte, respecto a la necesidad de conocer los estados de cuenta respectivos y la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 4098-2019
LIMA

Ejecución de garantía hipotecaria

evolución de la deuda reclamada, emitiendo un fallo carente de motivación.

Quinto. Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente:

1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar.
2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios⁴” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse⁵” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado⁶”.
3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial.

⁴ Gozaíni, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.

⁵ Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

⁶ Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 4098-2019
LIMA

Ejecución de garantía hipotecaria

4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁷, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona.

Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso.

Sexto. Del examen de la argumentación expuesta en el considerando cuarto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto:

- El banco adjuntó al proceso dos liquidaciones de saldo deudor, una por cada letra a la vista, conforme se advierte a páginas 111 y 112 del EJE, en las que se indica la tasa aplicada para la liquidación, el capital inicial, entre otros.
- Las letras a la vista materia de cobro fueron emitidas en virtud del artículo 228 de la Ley N.º 26702, que establece: “(...) *La empresa*

⁷ “Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada”. Montero Aroca, Juan – Flors Maties, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 4098-2019
LIMA

Ejecución de garantía hipotecaria

*puede, en cualquier momento, remitir una comunicación al cliente, advirtiéndole de la existencia de saldos deudores en su cuenta y requiriéndole el pago. **Transcurridos quince (15) días hábiles de la recepción de la comunicación sin que hubiere observaciones, la empresa está facultada para girar contra el cliente por el saldo más los intereses generados en dicho período, una letra a la vista, con expresión del motivo por el que se la emite. El protesto por falta de pago de la indicada cambial, en la que no se requiere la aceptación del girado, deja expedita la acción ejecutiva**”; la citada norma no establece como requisito que se deba adjuntar a la carta notarial una liquidación de saldo deudor.*

- En el caso en cuestión, se encuentra acreditado que el banco antes de emitir las letras a la vista, cumplió con el procedimiento establecido en la norma citada, esto es remitir la carta notarial, con fecha 28 de junio de 2016, requiriéndole el pago de los saldos deudores, por lo que el recurrente debió cuestionar los importes adeudados dentro del plazo que la norma señala (15 días hábiles) y que la misma carta también indica; empero, no ha acreditado que lo haya hecho, así como tampoco acredita el pago de su acreencia.

Sétimo. Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes.

Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 29364,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 4098-2019
LIMA
Ejecución de garantía hipotecaria

declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Carlos Antonio Godenzi Estrada**, contra la resolución N.º 5, de fecha 14 de mayo de 2019; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta, sobre ejecución de garantía hipotecaria; *devuélvase*. Interviene como ponente el señor juez supremo **Calderón Puertas**.

SS.

ARANDA RODRÍGUEZ

SALAZAR LIZÁRRAGA

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

ECHEVARRÍA GAVIRIA

Mmv/Mam.